

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Liquidación de sociedad conyugal de Mario Ernesto Gómez Ramírez c/. Sonia Patricia Banoy Escobar. Exp. 25307-31-03-002-2019-00096-02.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 15 de junio pasado proferido por el juzgado segundo promiscuo de familia de Girardot, mediante el cual declaró la nulidad de parte de la actuación, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

En firme la sentencia de 26 de julio de 2016 que por mutuo acuerdo decretó el divorcio del matrimonio civil contraído entre las partes el 26 de diciembre de 2014 y, como consecuencia, ordenó la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre las partes, el demandante propuso el respectivo trámite liquidatorio.

Al efectuarse la diligencia de inventarios y avalúos, objetaron las partes las partidas incluidas por cada una de ellas; practicadas las pruebas decretadas, el juzgado de familia de Fusagasugá desató las objeciones, proveído que en sede de apelación revocó el Tribunal, dando cumplimiento a lo dispuesto en fallo de 11 de junio de 2019 proferido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para, en su lugar, declarar la nulidad de lo actuado desde el 24 de septiembre de 2017, inclusive y, en

armonía con ello, la pérdida de competencia del juzgado de familia para continuar conociendo del proceso.

Fue así, como habiéndose procedido en los términos del precepto 121 del código general del proceso, el trámite fue asignado al juzgado segundo de familia de Girardot, despacho que mediante auto de 5 de abril de 2019 declaró probadas las objeciones formuladas por los cónyuges y, como consecuencia, aprobó los inventarios y avalúos, decisión que modificó el Tribunal en proveído de 10 de febrero de 2020, únicamente para no tener como activos las partidas dos a doce de las recompensas denunciadas por el actor a favor de la sociedad conyugal y en contra de aquél.

El 24 de septiembre de 2019 presentó el actor una relación de inventarios y avalúos adicionales, de los que se corrió traslado por auto de 13 de mayo de 2019 y que fueron aprobados por auto de 4 de junio siguiente, por no haberse objetado; así aconteció también con los inventarios y avalúos adicionales (2) que presentó el 11 de junio de 2019, los que se aprobaron mediante proveído de 31 de julio posterior, cumplido lo cual se designó partidador; presentado el correspondiente trabajo de partición de los citados inventarios y avalúos adicionales, fue aprobada, previo traslado, mediante providencia de 13 de diciembre de 2019.

El 30 de enero de 2020, aportó el demandante una nueva relación de inventarios y avalúos adicionales (3), que fueron puestos en traslado por auto de 5 de marzo posterior y aprobados mediante proveído de 10 de septiembre siguiente, ante la ausencia de objeciones, cumplido lo cual se designó partidador para que presentar al respectivo trabajo de partición en relación con aquéllos y los inventarios y avalúos iniciales, de los que se corrió traslado el 1º de julio de 2021 y aprobados en providencia de 21 de julio de 2021.

La demandada, por su parte, en abril de 2021 pidió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 13 de diciembre de 2019, con fundamento en la causal 2ª del

artículo 133 del código general del proceso y el precepto 29 de la Constitución Política de Colombia, haciendo ver que habiéndose dictado sentencia aprobatoria de la partición el 13 de diciembre de 2019, la que quedó en firme porque no fue recurrida por las partes, la parte no podía aprovechar un aparente descuido del apoderado de la demandada para presentar dos inventarios y avalúos adicionales, porque con ello se está reviviendo un proceso legalmente concluido, desde que con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, no cabe el trámite de los inventarios y avalúos adicionales, sino el de la partición adicional, debiéndose en todo notificar por aviso en los términos del inciso 2º del artículo 502 del código general del proceso.

Mediante el proveído apelado, el juzgado declaró fundada la petición y anuló lo actuado desde el 13 de septiembre de 2019, en relación con los inventarios y avalúos presentados los días 24 de abril de 2019, 11 de junio de 2019, 30 de enero de 2020, 27 de enero de 2021 y 4 de febrero de 2022, en lo que respecta a sus traslados, trabajos de partición y sentencias aprobatorias, tras considerar que con las cinco relaciones de inventarios y avalúos adicionales presentadas se pretendieron enlistar unos pasivos correspondientes a los gastos que se han derivado del disfrute por parte del actor del vehículo que pertenece a la sociedad conyugal, lo que no venía de ningún modo posible, pues habiéndose dictado sentencia aprobatoria de la partición el 21 de julio de 2021, en virtud del principio de cosa juzgada, no le era dable presentar otros inventarios y avalúos para inventariar deudas, porque según lo ha interpretado la jurisprudencia (Sentencia STC18048-2017), la permisión del artículo 502 del código general del proceso, sólo tiene cabida mientras no se haya aprobado la partición, pues con posterioridad lo único que cabe es una partición adicional, pero solamente cuando se han dejado de inventariar bienes o no se ha distribuido alguno de los inventariados, lo que constituye una irregularidad insaneable que debe declararse, con todo y que sea posterior a la presentación de aquéllos, pues ello no le resta validez a ese principio y con independencia de cuál ha

sido la actitud procesal asumida por la demandada en punto del trámite de aquéllos.

Inconforme con esa determinación, interpuso el demandante recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación; frustráneo el primero, le fue concedido el segundo en el efecto devolutivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

## II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que el artículo 502 del código general del proceso permite presentar inventarios y avalúos adicionales, mientras no se haya terminado el proceso, como aconteció en este caso en que el 13 de diciembre de 2019 se dictó sentencia aprobatoria parcial únicamente en relación con los dos primeros inventarios adicionales que se presentaron, pero estaba pendiente de proveer todavía sobre los inventarios y avalúos iniciales, los que aprobó el Tribunal en auto de 10 de febrero de 2020 y sobre los que se dictó sentencia aprobatoria de la partición apenas el 21 de julio de 2021, la que quedó en firme el 25 de marzo de 2022 cuando se declaró bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra ésta, lo que demuestra que mientras ello ocurrió estaba habilitado para presentar inventarios y avalúos adicionales con el fin de incluir tanto activos, como pasivos.

Además, si el juzgador estima que esa decisión es la que da lugar a declarar la nulidad, no se entiende cómo declara la nulidad de esos escritos presentados el 24 de abril y el 11 de junio de 2019, esto es, antes de que se dictara aquélla, lo que constituye una evidente contradicción, además de que con ello le está restando seguridad jurídica a los inventarios iniciales y a la partición que de ellos se aprobó; la solicitud de nulidad fue formulada por la demandada luego de haberse saneado, pues cuando trató de objetar de forma extemporánea el tercer inventario y avalúo adicional, ya era conocedora de dicha situación y, sin embargo, en ese momento no alegó irregularidad alguna.

De otro lado, las diligencias le fueron asignadas al juzgado desde marzo de 2019 y aun así el proceso sigue en trámite y se tardó casi catorce meses en proveer sobre la nulidad, sobrepasando ampliamente el término previsto en el artículo 121 del código general del proceso, máxime que no ha emitido ningún auto de prórroga; sin contar, con que la sentencia STC18048-2017 no viene de aplicación, porque en ese caso sí se había dictado sentencia en el proceso liquidatorio y con posterioridad se pretendieron presentar unos inventarios y avalúos adicionales, lo que no aconteció aquí.

### Consideraciones

Ciertamente, el numeral 2º del artículo 133 del estatuto procesal vigente, establece que el proceso es nulo cuando “*el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*”, consecuencia jurídica que evidencia el propósito del legislador de garantizar el principio de la cosa juzgada que subyace de un proceso que ha finalizado por sentencia o por cualquiera de las formas anormales de terminación del litigio y de evitar, a toda costa, que el juzgador pueda abrogarse la competencia para resolver determinado asunto respecto del cual ya quedó agotada la jurisdicción.

A propósito de ello, ha sostenido de modo inveterado la doctrina jurisprudencial que esos motivos de nulidad “*son agrupados bajo una misma causal porque en común tienen el hecho de que deben presentarse al interior del proceso o de la actuación procesal en curso, es decir, que el juez de la causa reviva el proceso que ya culminó, o pretermine toda la instancia o procesa en rebeldía de lo dictaminado por su superior funcional*”, de suerte que lo que la norma sanciona es, justamente, que “*el juez, a pesar de existir en el proceso una decisión en firme que lo da por terminado, continúa su tramitación*” (Cas. Civ. Sent. de 14 de febrero de 2001; exp. 6446), como acontece cuando “*con posterioridad a la terminación de un proceso por*

*desistimiento, transacción, perención o sentencia, el juez pretende proseguir la actuación”, en cuyo caso ésta “quedará viciada de nulidad”, pues sin duda revivir “tramitaciones de procesos que han terminado en forma legal”, viene a constituirse en una actuación “abiertamente contraria a la ley que señala la competencia del juez” (López Blanco, Hernán Fabio; Código General del Proceso; Parte General; Dupré Editores; 2016; Pág. 925).*

Y hácese necesaria esa precisión, pues si el fundamento de la nulidad declarada por el juzgado cabalga sobre la idea de que con la presentación por parte del demandante de los inventarios y avalúos adicionales dentro de la liquidación de la sociedad conyugal (24 de abril y 11 de junio de 2019, 30 de enero de 2020, 27 de enero de 2021 y 4 de febrero de 2022) y el trámite que se les impartió, se desconoció la sentencia aprobatoria de la partición que se dictó el 21 de julio de 2021, pues ello impedía la presentación de éstos con miras a incluir nuevos pasivos, debe admitirse que ese argumento no alcanza, ni con mucho, para admitir que esa causal se configuró en esas condiciones.

Así es, en verdad, pues no se olvide que la *“cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto”, cuyo fin primordial es “impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales’ (Sentencia C-543 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo)” (Sentencia C-522 de 2009), de suerte que si aquélla surte efectos hacia el futuro, es muy difícil sostener que porque se dictó sentencia*

aprobatoria de la partición en un trámite, la cosa juzgada que dimanara de esa decisión tenga la virtualidad de arrasar con la validez de las actuaciones que se surtieron dentro del trámite con anterioridad por autorización del legislador.

Ya que si a voces del precepto 502 del código general del proceso, “[c]uando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

*Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.*

*Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”,* ningún sentido tendría que la ley permitiera que se presentaran inventarios y avalúos adicionales si al mismo tiempo sancionara con nulidad todas aquellas actuaciones que en función de éstos se han surtido antes de impartirle aprobación al trabajo de partición, especialmente cuando se trata de partidas distintas a las enlistadas en éstos.

Claro, la doctrina constitucional refiriéndose al punto, calificó de razonable la interpretación que realizó un juzgador de instancia acerca de que “los inventarios y avalúos adicionales pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalización”, pero en ese “segundo evento, dicha solicitud debe de guardar concordancia con el art. 518 del CGP, que trata el asunto de la partición adicional, esta disposición contempla dos posibilidades, una de ellas es cuando se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes que deben de ser inventariados adicionalmente (en los términos del art. 502 del CGP) y posteriormente adjudicados. Si se revisa el contenido de esta norma, esto es, la partición adicional de nuevos bienes, la

*norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes, al respecto dispone el citado art.: ‘...Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados’, de ahí que “[a]sí como es viable y entendible que después de terminada la sucesión si aparecen bienes que no se tuvieron en cuenta pueda ser solicitada la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, la que no va a alterar para nada la partición que antes se efectuó, es injurídico hacerlo para incluir pasivos pues se altera el trabajo de partición.*

*Es por ello que el CGP tiene previsto como complemento de los inventarios y avalúos, la partición adicional pero y es este un argumento contundente, esa partición adicional es únicamente respecto de activos tal como lo señala el art. 518 del CGP al indicar que ‘Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados’, y agrega el núm. 1 que: ‘. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae’, consideración que a juicio de la Sala de Casación Civil obedece a una adecuada “ponderación entre el instituto de la cosa juzgada y la aplicación del inciso 2º del artículo 502 del Código General del Proceso, que regula la posibilidad de reabrir un juicio liquidatorio culminado mediante sentencia, para incluir pasivos, que el accionante aduce sociales”, pues no se puede pretender que “so pretexto de una partición complementaria, termine modificándose la inicial, al permitir, con base en el inciso 2º del artículo 502 reseñado, que este trámite sea utilizado para distribuir pasivos no tenidos en cuenta en el proceso”, lo que demuestra que “los dos preceptos se muestran contradictorios y comoquiera que la solución del juzgador de instancia tradujo dar prevalencia al principio de la cosa juzgada, no es de recibo la recriminación invocada por vía*

*de tutela porque tal decisión no luce insostenible, máxime cuando el inciso 2° del artículo 502 regula una fase del pleito diversa a la partición adicional, como es la práctica de inventarios y avalúos suplementarios, es decir, cuando aún el litigio no ha llegado a la etapa de la partición del patrimonio. Es más, la determinación del operador judicial también se muestra acorde con el numeral 2° del artículo 5° de la ley 57 de 1887, a cuyo tenor «si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: (...) 2ª) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior...», que fue, precisamente, lo que encontró el juzgador enjuiciado, ante el enfrentamiento insuperable entre el inciso 2° del artículo 502 y el canon 518 del Código General del Proceso» (Cas. Civ. Sent. de 1° de noviembre de 2017, exp. STC18048-2017).*

Acontece, sin embargo, que esas circunstancias de allá, difieren de las de acá, pues mientras en ese caso los inventarios y avalúos adicionales con los que se pretendieron incluir unos pasivos en la liquidación de una sociedad conyugal fueron presentados casi seis meses después de haber cobrado firmeza la sentencia aprobatoria de la partición, en lo que respecta al sub-judice, ni siquiera estaban en firme los inventarios y avalúos iniciales, desde que existiendo controversia de las partes frente a ellos, fueron objetados y la decisión que la zanjó fue recurrida en apelación, recurso que desató el Tribunal en proveído de 10 de febrero de 2020, esto es, cuando respecto de dos de los inventarios y avalúos adicionales formulados, no sólo ya se había impartido aprobación, sino que además habíase aprobado el respectivo trabajo de partición, sin protestas de ninguna naturaleza, por lo que en esas condiciones no puede decirse que su presentación no venía procedente, especialmente cuando frente a ello ha dicho la doctrina autorizada que “*el inventario adicional se caracteriza por ser complementario a uno principal pero a la vez autónomo; y que se encuentra condicionada a la omisión de bienes en*

*el inventario, pero su objeto puede referirse a la inclusión de estos bienes y deudas, desde luego de otros aspectos del inventario como deudas, recompensas, donaciones, etc.”, y que la “omisión de deudas’ puede obedecer a olvido, desconocimiento, error, ignorancia, ocultamiento o aplazamiento (v.gr. por discusión o duda) de ellas: Y su adición inventarial solo puede ser promovida exclusivamente por el legitimado, para confeccionar el inventario, y no por iniciativa del acreedor. Lo anterior se funda, de una parte, en que la expresión ‘presentare’ el inventario y avalúo (art. 502 C.G.P.) ha de entenderse conforme a la admisibilidad de la inclusión de deudas, que no es otra que la de acuerdo expreso o tácito, tal como se dijo en su oportunidad (art. 502, num. 1, C.G.P.); y, de la otra, en que los acreedores, por sí mismos, no pueden ‘hacer valer sus créditos’, porque es posterior a la terminación de ‘la diligencia de inventario’ (art. 491 num. 2, C.G.P.)” (Lafont Pianetta, Pedro; Proceso Sucesoral; Tomo II; Quinta Edición; Ediciones El Profesional; 2019; págs. 119 y 120).*

¿Qué quiere decir lo anterior? Que por lo menos en lo que respecta a los dos primeros inventarios y avalúos adicionales no existía ninguna restricción para su presentación, por lo que la nulidad no podía cobijarlos, como sí acontece con los tres inventarios adicionales (30 de enero de 2020, 27 de enero de 2021 y 4 de febrero de 2022) que se presentaron con posterioridad al momento en que mediante sentencia de 13 de diciembre de 2019 se aprobó esa partición que se hizo relativamente a los dos primeros inventarios adicionales, pues cuando la jurisprudencia enseña que la posibilidad de presentar nuevas relaciones con el fin de inventariar pasivos cesa cuando existe sentencia aprobatoria, sin hacer distinciones entre si se trata de la partición de los inventarios iniciales o de los adicionales, debe entenderse que cualquiera de ellas cierra la compuerta a esa permisión, lo que a su turno permite colegir que el trámite de aquéllos sí allana la configuración de esa causal de ineficacia del proceso.

Aspecto frente al cual hace bien destacar que el legislador le confirió el carácter de ‘insaneables’ a las nulidades que se configuran, entre otras causas, por “*revivir un proceso legalmente concluido*”, de ahí que acaecida ésta, el juzgador debe proceder a declararla, incluso de oficio, con independencia de si la parte que las alega actuó en el proceso con posterioridad a su ocurrencia, circunstancia que repugnaría ese saneamiento por el que aboga la parte demandante en la apelación.

Por lo demás, no puede decirse que esa declaración de nulidad de parte de la actuación afecte la eficacia también de los inventarios iniciales y de la partición que respecto de aquéllos se aprobó, pues es de verse que la orden no implicó retrotraer toda esa actuación; antes bien, al aclarar que lo estíbese dejando sin efectos era el trámite relativo únicamente a los inventarios y avalúos adicionales, el juzgador estaba adoptando las medidas necesarias para velar por la supervivencia del proceso, algo en lo que juegan indudablemente los principios que inspiran las nulidades, entre los que se cuentan en forma prominente el de conservación, según el cual debe prevalecer la subsistencia del acto procesal, en vez de la destrucción, y el de economía; por algo el precepto 138 del código general del proceso dispone que “[l]a nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este”.

Solo resta decir, ya para terminar, que si de acuerdo con el artículo 328 del ordenamiento citado, la competencia de la Corporación cuando de la apelación de autos se trata, se restringe únicamente a tramitar y decidir el recurso de alzada, condenar en costas y ordenar copias, es obvio que ningún pronunciamiento cabe hacer relativamente a la pérdida de competencia que vino a solicitarse apenas en la sustentación del recurso de apelación, menos cuando, ya se sabe, la nulidad por vencimiento del término previsto en el artículo 121 “*debe ser alegada antes de proferirse la sentencia*”, como que se trata de una de aquellas nulidades susceptibles de saneamiento, “*en los términos de los*

*artículos 132 y subsiguientes del código general del proceso”* (Sentencia C-443 de 2019); como tampoco frente a ese escrito de ‘sustentación’ que fue enviado el 7 de septiembre pasado, toda vez que la competencia del ad-quem para resolver sobre el recurso de apelación está delimitada por los argumentos expuestos por el impugnante al interponer el recurso o los planteados dentro de la oportunidad prevista por el inciso 1° del numeral 3° del artículo 322 ibídem, como se aprecia de la exposición de motivos del citado ordenamiento.

De suerte que sin más disquisiciones, se modificará el auto apelado en los términos en que se aludió; no habrá condena en costas, porque la modificación así lo autoriza.

### III.- Decisión

Por lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, modifica el auto apelado para, en su lugar, declarar únicamente “*la nulidad de todo lo actuado en relación a los inventarios y avalúos adicionales*” presentados por el demandante los días “*30 de enero de 2020, 27 de enero de 2021 y 4 de febrero de 2022*”; en lo demás, confirma el proveído de fecha y procedencia preanotadas.

Sin costas del recurso.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

**Firmado Por:**  
**German Octavio Rodriguez Velasquez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a2d2ed3357ab4787a0cf766946fee19291f7dff99c756b71ef14899336fc27**

Documento generado en 15/12/2022 11:46:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**